

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No 2575431100022023-00341-00
DEMANDANTE: NATHALIA STEPHANIA BERNAL NIETO
DEMANDADO: IVAN ERNESTO TRUJILLO FORERO

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 006 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone:

En atención al escrito comunicado por el apoderado de la parte ejecutante, (documento 005), en aras de acatar lo dispuesto en los artículos 129 y 130 el C.I.A, por secretaría requiérase a la compañía HOTELES CALLE 94 S.A.S., para que dentro del término judicial de quince (15) días, informe el trámite dado al oficio No. 1215 de 30 de junio el corriente; así mismo allegue las constancias de descuento y consignación con destino al proceso de la referencia, a favor de la aquí demandante. **Ofíciase.**

Ínstese al pagador para que ponga a disposición del juzgado las sumas correspondientes, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 257542033002, a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, por concepto 6, a favor de JOHANA PATRICIA CAMARGO OSPINA, y hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 74 de fecha:

1 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N° 2575431100022023-00341-00
DEMANDANTE: NATHALIA STEPHANIA BERNAL NIETO
DEMANDADO: IVAN ERNESTO TRUJILLO FORERO

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que por error involuntario se citó e manera herrada el nombre de la parte demandante en el numeral 1° del auto de fecha 27 de noviembre de 2023, de conformidad con las previsiones señaladas en el artículo 286 del Estatuto General del Proceso, se corrige la provincia citada, el cual para todos los efectos legales quedará así:

*“1. De conformidad con la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante, (documentos No. 35, 37 y 38), por medio del cual solicita el pago de los títulos judiciales que obran en favor de su poderdante, en atención al numeral 31° del artículo 41 del Código de Infancia y Adolescencia, con el objeto de garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias, se dispone pagar a la señora **NATHALIA STEPHANIA BERNAL NIETO** progenitora de la alimentaria, los depósitos judiciales relacionados a continuación: Número de título 400100009052800, por valor de \$ 924.755.”*

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 74 de fecha:

1 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 2575431100022023-00692-00
DEMANDANTE: CAROL ADRIANA LEON URREGO
DEMANDADO: WISTON LEONARDO LOPEZ GALINDEZ**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 005 del expediente digital, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Dirija el poder otorgado al Dr. DANIEL JULIAN AMAYA RICO, a este circuito judicial, acorde a lo estipulado en el libelo introductorio.
2. Indique en las pretensiones, el título a ejecutar, de conformidad con los hechos narrados en la demanda.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 074 de fecha:

1 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 2575431100022023-00709-00
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA SUAREZ MENDOZA
DEMANDADO: YEISON JAVIER MICAN BERNAL

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 004 del expediente digital, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. A efectos de atender las disposiciones contenidas en el numeral 14° del artículo 78 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que allegue en documento separado el escrito de medidas cautelares.

Reconózcase al estudiante DANIEL ANDRÉS GUERRERO ROMERO, adscrito al consultorio jurídico de la Fundación Universitaria San Martín, para que represente los intereses de la parte actora, en la forma, términos y para lo fines del poder a él conferido.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 074 de fecha:

1 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO **No. 2575431100022023-00711-00**
DEMANDANTE: ESTEFANY GIL SEDANO
DEMANDADO: VALENTIN MORENO PARRA

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 004 del expediente digital, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

- 1. Adecúe el hecho séptimo, de conformidad con el acta de conciliación de alimentos No. 166 – 2016 Recepción No. 737 – 16, toda vez que hay conceptos atribuidos en la demanda, que no están contemplados en dicho acuerdo.
- 2. Aclare la pretensión primera, como quiera que saldo de la cuota mensual de cuidado no corresponde al año de celebración del acta de conciliación de alimentos No. 166 – 2016.
- 3. Liquide la deuda a partir de la celebración del acuerdo precitado.
- 4. Especifique los conceptos de cuidado, almuerzo, clases de natación y primas, en vista de que los mismos no fueron estipulados en el acta motivo de ejecución.
- 5. Informe al despacho la ausencia del recobro por concepto de vestuario pactada en acta de conciliación de alimentos No. 166 – 2016.

Reconózcase al abogado Félix Rodrigo Chavarro Brijaldo, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para lo fines del poder a él otorgado.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 074 de fecha:

1 de diciembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO **No. 2575431100022023-00723-00**
DEMANDANTE: ANA ELIZABETH JOYA ACOSTA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER POVEDA RAMIREZ

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 022 del expediente digital, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Dirija la demanda al Juez de Familia de este Circuito Judicial.
2. Adecúe y cuantifique las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 ibídem.
2. En el acápite de notificaciones, aclare la dirección de la demandante, e intégrela al escrito de la demanda.

Reconózcase a la abogada Sisley Carolina Guevara Larrota, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para lo fines del poder a ella otorgado.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 074 de fecha:

1 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO **No. 2575431100022023-00726-00**
DEMANDANTE: **VALENTINA QUIMBAYO MORA**
DEMANDADO: **DANILO ARNULFO QUIMBAYO CABEZAS**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 022 del expediente digital, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Dirija la demanda al Juez de Familia de este Circuito Judicial.
2. Adecúe y cuantifique las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 ibidem.
3. Aclare organice el acápite de pretensiones como quiera que en el mismo se ven inmersos hechos y solicitudes de medidas cautelares los cuales deben ir en escrito separado.
4. De los documentales indicados en el correspondiente acápite, allegue con destino a esta demanda los mismos, como quiera que no fueron traídos junto con su presentación.
5. Aclare los argumentos en los que establece los fundamentos de derecho, como quiera que los mencionados no se ajustan a la norma que regula el proceso ejecutivo de alimentos de que trata esta acción.
6. Explique el acápite de procedimiento, toda vez que el proceso ejecutivo no está reglamentado por la norma citada.

Reconózcase al abogado JOSÉ JONH PENA PACHECO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para lo fines del poder a él otorgado.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 074 de fecha:

1 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Restablecimiento de Derechos No. 25-754-3110-002-2023-00737-00

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Remitidas las diligencias por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Soacha – Cundinamarca, por pérdida de competencia de la autoridad administrativa, para definir la situación jurídica del NNA Gireth Lorena Donato Ariza (en adelante G.L.D.A.), procede el Despacho a pronunciarse con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Antecedentes:

1. El día 30 de noviembre de 2022, se presentó denuncia anónima donde se informa la situación de la menor de edad G.L.D.A., quien presuntamente es víctima de abuso sexual por parte de su progenitor (Fol. 8 Doc. 02 del expediente).
2. Mediante auto de 5 de diciembre de 2022, el Defensor de Familia del Centro Zonal Soacha Centro ordenó a su equipo interdisciplinario, la verificación de derechos de la NNA G.L.D.A. (Fol. 55 Doc. 02 del expediente).
3. A través del auto de 24 de enero de 2023, con base en los informes rendidos por los profesionales que integran el equipo interdisciplinario, el Defensor de Familia de Soacha ordenó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la NNA G.L.D.A., y dentro de las medidas de restablecimiento, ordenó la ubicación de la menor de edad en hogar sustituto (Fol. 59 a Doc. 02 del expediente).
4. Con ocasión a la anterior decisión, el Defensor de Familia de Soacha solicitó cupo en la Fundación Amor Por Colombia, quienes designaron como madre sustituta a la señora Brisa María Castro Rincón (Fol. 109 Doc. 02 del expediente).
5. Después de practicarse las diferentes valoraciones médicas y ordenarse la valoración por Medicina Legal, así como adelantarse las demás acciones tendientes a la garantía de derechos fundamentales de la menor de edad, el Defensor de Familia por medio del auto de 02 de febrero de 2023 ordenó el traslado de la historia de atención a la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Fol. 137 y 138 Doc. 02 del expediente).
6. Mediante auto de 07 de febrero de 2023, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha avocó conocimiento (Fol. 139 Doc. 02 del expediente).
7. A través de Resolución No. 09-2023 de 15 de marzo de 2023, la Comisaria Segunda de Familia de Soacha resolvió cambiar la medida de restablecimiento de derechos de la NNA G.L.D.A. ya que, en su lugar, se dispuso su ubicación en medio familiar, en cabeza de su progenitora la señora DIANA MARCELA ARIZA VALLEJO y realizar seguimiento por parte del equipo interdisciplinario (Fols. 179 a 193 Doc. 02 del expediente).
8. Mediante escrito de 21 de julio de 2023, la Fundación de Investigación Agroambiental informó a la Comisaría Segunda de Familia de Soacha que la madre de la NNA G.L.D.A. solicitó el retiro del registro de su hija en el Sistema de Matricula (SIMAT) y la carpeta de documentos de la estudiante, al informar que por motivos personales se trasladaría de vivienda (Fols. 351 y 352 Doc. 02 del expediente).
9. Con base en la anterior información, la Comisaria Segunda de Familia de Soacha se comunicó telefónicamente con la progenitora Diana Marcela Ariza Vallejo, quien informa que se trasladó con su hija al municipio de Caparrapí, Vereda Olla Trapiche Viejo, sin indicar el nombre de la Finca o propiedad donde viven (Fol. 355 Doc. 02 del expediente).
10. Atendiendo a lo anterior, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha a través del auto de 23 de junio de 2023, ordenó el traslado de la historia de atención a la Comisaría Primera de Familia de Caparrapí – Cundinamarca, la cual envió el expediente hasta el día 26 de septiembre de 2023 mediante correo certificado (Fols. 357 y 359 Doc. 02 del expediente).

11. Mediante oficio de 11 de octubre de 2023 la Comisaria de Familia de Caparrapí – Cundinamarca devolvió la historia de atención de la NNA G.L.D.A., manifestando que el expediente enviado en físico no tenía fallo, por lo cual esta autoridad se abstuvo de avocar conocimiento (Fol. 361 Doc. 02 del expediente).

12. Mediante escrito que data del 31 de octubre de 2023, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha remitió la historia de atención de la NNA G.L.D.A., por pérdida de competencia de la autoridad administrativa, para definir la situación jurídica de la menor de edad, y para que sea el Juez de Familia quien proceda a finalizar el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos (Fol. 1 Doc. 02 del expediente).

13. Por acta de reparto de 10 de noviembre de 2023, se asignó a este Juzgado el proceso de restablecimiento de derechos ya enunciado (Doc. 03 del expediente).

II. Fundamentos jurídicos:

1.- Según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021 “El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.” (Se subraya).

2.- En ese mismo sentido, el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 indica que “Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente (...)”. (Se subraya).

Teniendo en cuenta los reportes de traslado de la menor de edad y su familia al municipio de Caparrapí – Cundinamarca, y atendiendo lo indicado en las normas trascritas podría concluirse que en el presente asunto, la autoridad administrativa que como miembro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar sería la competente para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la NNA G.L.D.A., es la Defensoría de Familia perteneciente al Centro Zonal que abarque al municipio de Caparrapí, pues al Comisario de Familia le está vedado intervenir en asuntos relacionados con abuso sexual.

3.- De otra parte, el inciso 9 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 señala que “*la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.*” (Se subraya).

4.- Ahora bien, en cuanto a las actuaciones adelantadas en sede administrativa, se evidencia que la noticia activó la intervención del SNBF fue puesta en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Soacha Centro, desde el día 30 de noviembre de 2022 y la apertura del PARD se dio mediante auto de 5 de diciembre de 2022 sin que se haya definido la situación jurídica de G.L.D.A. dentro del término legalmente establecido para ello, lo cual conduce a que se declare la pérdida de competencia de la autoridad administrativa.

5.- En aras a dar la mayor garantía a los derechos de los niños y teniendo en cuenta la naturaleza de los procesos de restablecimiento de derechos –PARD- en los eventos que el Defensor de Familia o el Comisario de Familia hubiere perdido competencia, debe darse aplicación a lo establecido en el numeral 20 del artículo 21 del C.G.P., a través del cual se remite la competencia a los Jueces de Familia en única instancia y a los Jueces Civiles Municipales cuando en el municipio no exista Juez de Familia o Promiscuo de Familia, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 17 *ibidem*.

Lo anterior se ratifica en el numeral 4 del art. 119 del CIA que atribuye al Juez de Familia la competencia en única instancia para “resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el Defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia”. A su vez, el art. 120 *ibidem* otorga competencia al Juez Civil o Promiscuo Municipal para conocer de los asuntos “que la presente ley atribuye al Juez de Familia, en única instancia en los lugares donde no existe este”.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529- 00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, **corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...**’ así como ‘[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley” (Exp. 2008-00649-00), (CSJ AC 4 jul. 2013, rad. 2013-00504-00). (Se resalta).*

6.- No cabe duda entonces que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, pues se encuentra demostrado que la menor de edad no reside en Soacha sino en el Municipio de Caparrapí – Cundinamarca, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de G.L.D.A. y hacer más efectiva la intervención judicial en el presente asunto, tendría que remitirse las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Caparrapí (Reparto), en atención a la regla que establece la pérdida de competencia y al factor territorial para asumir el conocimiento de los Procesos de Restablecimiento de Derechos acorde con las disposiciones del artículo 97 de la ley 1098 de 2006.

Sin embargo, en aras de que sea más expedita la valoración de las pruebas recaudadas, los posibles seguimientos a la menor de edad y demás gestiones pertinentes, y teniendo en cuenta que el Juzgado Civil Municipal no cuenta en su equipo con asistente social, como si lo tiene el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Palma, considera pertinente remitir las diligencias a ese Juzgado de Familia, para que este Despacho atienda el asunto de manera oportuna; esta determinación se acompasa con la relevancia constitucional del presente asunto, aunado que se trata de un proceso que reviste especial cuidado, donde se debe garantizar el acceso a la administración de justicia de la niña y facilitar la práctica de pruebas (visita domiciliaria, entrevistas, etc.), máxime si se trata de un proceso sumario, que prevé un término perentorio para definir la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes, y dificultaría dicha finalidad las brechas territoriales y de personal, que puedan obstaculizar el normal curso de la actuación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es el competente para conocer del trámite administrativo de restablecimiento de derechos que se adelanta en favor de la NNA G.L.D.A.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma – Cundinamarca (Reparto), por ser esta la dependencia judicial ubicada en la actual residencia de NNA G.L.D.A., previo las constancias del caso. Ofíciase.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido por el medio más expedito a la Comisaría de Familia que remitió las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 74 de
fecha: 01 de diciembre de 2023

~~MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL~~

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria